

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-004/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
DE NUEVO PARANGARICUTIRO,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en contra de: *“la declaración de [...] validez de la elección que se impugna por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre y la cancelación del registro del candidato Gabriel Anducho Campoverde, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México;”* y


R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- a. Jornada electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad entre otros, a los integrantes de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.
- b. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, a efecto de realizar el cómputo municipal respectivo, asentándose en el acta¹ los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	607	Seiscientos siete
	4300	Cuatro mil trescientos
	3565	Tres mil quinientos sesenta y cinco
	34	Treinta y cuatro
	28	Veintiocho
	31	Treinta y uno
	146	Ciento cuarenta y seis

¹ Consultable a foja 18 del expediente.

	73	Setenta y tres
	0	Cero
CANDIDATURAS COMUNES		
	22	Veintidós
	6	Seis
	3	Tres
	2	Dos
	0	Cero
	0	Cero
	46	Cuarenta y seis
	0	Cero
	3	Tres
	0	Cero
	3	Tres
	0	Cero
SUMA DE CANDIDATO COMÚN	63	Sesenta y tres
	4350	Cuatro mil trescientos cincuenta
	3766	Tres mil setecientos sesenta y seis
	0	Cero
	137	Ciento treinta y siete
VOTACIÓN TOTAL	9006	NUEVE MIL SEIS

*SCC = Suma de candidato común.

II. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de Juicio de Inconformidad² en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de junio siguiente, la ciudadana Blanca Esmeralda Isidro Barajas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, compareció³ con el carácter de tercero interesado, mediante escrito, mismo que reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en el mismo se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes y las pruebas correspondientes.

² Visible a fojas 005 a 015 del expediente.

³ Consultable a fojas 232 a 244 del expediente.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la propia autoridad responsable, al haberse presentado a las veintidós horas con diez minutos del diecisiete de junio de este año, mientras que la cédula de estilo, se publicitó a partir del catorce de junio, a las veintitrés horas con catorce minutos, hasta el diecisiete siguiente, a la misma hora señalada.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que es un partido político quien comparece en calidad de tercero interesado, mientras que la personería, la acredita su representante ante el Consejo Electoral Municipal responsable, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, indicando además que tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que el compareciente es quien resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

V. Trámite y sustanciación.

a. Recepción en este Tribunal. El dieciocho de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 2/2015⁴, suscrito por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, del Instituto Electoral Local, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escrito del tercero interesado y la documentación que estimó atinente.

⁴ Visible a foja 003 del expediente.

b. Turno a la ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó integrar el expediente TEEM-JIN-004/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA 1855/2015.⁵

c. Radicación y requerimiento. El diecinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y radicó⁶ el Juicio de Inconformidad.

De igual forma, con el propósito de contar con todos los elementos de convicción para resolver, el magistrado instructor requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiera diversa documentación.

También, se requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativos al ciudadano Gabriel Anducho Campoverde, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso 2014 – 2015, atendiendo a que es el Instituto Nacional Electoral, el órgano encargado de

⁵ Consultable a foja 273 del expediente.

⁶ Consultable a fojas 274 a 279 del expediente.

fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

d. Cumplimiento de requerimientos y admisión. Mediante acuerdos⁷ de veinte y veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo a la Secretaria del Consejo General del Comité Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, por cumpliendo con los requerimientos que le fueron formulados. Igualmente el veinticinco siguiente se tuvo al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral por haciendo manifestaciones diversas; además, el magistrado instructor admitió⁸ a trámite la demanda.

e. Acuerdo plenario. Atendiendo a que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que de conformidad a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, sería hasta el trece de julio del presente año, cuando podría estar en condiciones de remitir la información solicitada, ya que hasta esa fecha el Consejo General votaría los proyectos correspondientes, por ello, el tres de julio de dos mil quince el Pleno de este Tribunal mediante Acuerdo Plenario estimó que, a fin de respetar el derecho fundamental de la impartición de justicia completa e imparcial, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa deberá ser resuelto a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que este Tribunal tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Visible a fojas 296 a 302 del expediente.

⁸ Consultable a fojas 308 del expediente.

f. Acuerdo CF/058/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio de la presente anualidad, se recibió en la ponencia instructora, a las doce horas con cuarenta y un minutos el oficio número TEEM-SGA-4083/2015, signado por la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal, por el cual remitió copias certificadas del diverso oficio número INE/UTF/DRN/18833/15, signado por Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual informa que el cuatro de julio del año que transcurre, en sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General, relacionado con la elección de este juicio.

g. Dictamen de gastos. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de este año, se tuvo por recibido el oficio del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con clave INE/UTF/DA/19373/2015, por el cual informó de la remisión del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, a través del diverso oficio INE/SCG/1188/2015, relacionados con la Campaña del ciudadano Gabriel Anducho Campoverde.

h. Cierre de instrucción. El veinticinco de julio de dos mil quince, el magistrado instructor declaró cerrada la

instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 5 y 55, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano Gabriel Anducho Campoverde, en cuanto candidato electo a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el caso, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal las advierte de oficio, en consecuencia, procede realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los

artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendentes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 9 y 60 de la Ley de Justicia Electoral Local, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, al promoverlo el Partido de la Revolución Democrática; y lo hace valer es Julio Ortíz Hermenegildo, quien tiene acreditada su personería al ser el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad, mismo que obra a foja 269 y que dada su

naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) El requisito del señalamiento de la elección que se impugna, se cumple por que el partido político señala en forma concreta que combate la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor de Gabriel Anducho Campoverde, como candidato a Presidente Municipal de la planilla de Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en la jornada electoral del pasado siete de junio.

b) El resto de requisitos que señala el artículo en mención, es decir, el relativo a la mención individualizada de las casillas, la relación que guarda el juicio de inconformidad con otro medio de impugnación, el señalamiento de error aritmético y el resultado de la asignación de diputados o regidores de representación

proporcional, no existe necesidad de plasmarlos, ya que la causal hecha valer, es la relativa al tope de gastos de campaña.

CUARTO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar, se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de la causal invocada, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**⁹.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**”,¹⁰ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,¹¹ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por

¹⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Agravios. Primeramente, es de señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente los escritos que contengan los medios de impugnación que se hagan valer, a efecto que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además es coincidente con el contenido del artículo 1º Constitucional, en el sentido de otorgar la protección más amplia a los ciudadanos, así como con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que ante las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y

cuando éstos puedan deducirse de la demanda configurada como un todo, el Tribunal deberá estudiarlos.

Sobre este particular, son aplicables las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, que son del siguiente rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹².

Ahora, una vez revisada la demanda, se concluye que los motivos de inconformidad, en esencia, son:

1. Que el ciudadano Gabriel Anducho Campoverde, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña señalado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el ocho de octubre de dos mil catorce, para el Municipio en cita.

2. Como consecuencia de lo anterior, la sumatoria de votos a favor del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con un total de cuatro mil trescientos cincuenta votos, que se llevó a cabo en la Sesión de Consejo Electoral Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, el diez

¹² Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

de junio de este año, le causa agravio, ya que la campaña realizada por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, sí cumple con todos los requisitos de ley, solicitando de igual forma la invalidez de la sesión del Consejo.

3. Por ello, solicita la pérdida del registro como candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán otorgado a favor de Gabriel Anducho Campoverde, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al haber incurrido en la falta prevista en el artículo 230, fracción III, inciso e), y sancionada por el diverso 231, inciso c), fracción III, ambos del Código Electoral de Michoacán.

SEXTO Litis. Analizado el contenido de la demanda y los agravios expresados, corresponde centrar la litis del presente juicio de inconformidad, la cual consistirá en determinar:

Único. Si el candidato a presidente municipal Gabriel Anducho Campoverde, postulado en común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, excedió el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en un cinco por ciento o más del monto autorizado por el Acuerdo CG-20/2014 y caso afirmativo, si procede declarar la invalidez de la elección, al actualizarse la conducta del artículo 72, fracción a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El agravio hecho valer en cuanto un rebase de topes de gasto de campaña, es **infundado**, como a continuación se razona.

Es importante señalar que la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se introdujo a nuestro sistema jurídico, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto garantizar que en el desarrollo de las contiendas electorales prevalezcan condiciones de **equidad** y se salvaguarden los principios rectores de toda elección democrática.

Consecuentemente, en el Estado de Michoacán, se adicionó¹³ dentro de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la referida causal de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

En este contexto resulta importante analizar el marco jurídico que regula la citada causal:

¹³ Por medio del Decreto 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil catorce de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

VI. *[...]*

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]”

“Artículo 116.

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

[...]

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

[...]”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 243.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña,*

no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior; y,
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

“Artículo 80.

d) Informes de Campaña:

- I. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- II. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- IV. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General; y
- V. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un termino improrrogable de seis días.”

Código Electoral del Estado de Michoacán:

“Artículo 170.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 190.

Determinación de los topes

1. Para la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña de partidos, coaliciones y candidatos independientes, se aplicarán las reglas que señalan los artículos 229, numeral 1 y 243, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

2. El Consejo General determinará los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano por parte de aspirantes, el cual corresponderá al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

3. Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

4. En caso de que existan precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes sustitutos, en el informe que presenten deberán acumularlos ingresos y gastos que hayan realizado los precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes a los que sustituyeron.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 192.

Conceptos integrantes de los topes

*1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y **campaña**, serán considerados los conceptos siguientes:*

a) El total de gastos reportados en los informes.

b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:

I.El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.

II. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.

III. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.

IV. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.

V. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.

VI. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.

VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

VIII. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.”

Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador diputados y ayuntamientos, a realizarse el 7 de junio del año 2015 (CG-20/2014).

“**ÚNICO.**- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	TOPE DE CAMPAÑA 2015
GOBERNADOR	32'623,514.32	1.19633262	39,028,574.38	1.164527624	45'449,852.99
DIPUTADOS	23,837,904.84	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16
AYUNTAMIENTOS	23,837,904.49	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
59	Nuevo Parangaricutiro	137,391.79	164,366.28	191,409.07

De la normatividad citada con antelación, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- El órgano encargado de fiscalizar el origen y destino de los recursos que se utilizan en las campañas locales, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que la finalidad del sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas electorales; por tanto, la autoridad fiscalizadora, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados no rebasan el tope de gastos de campaña.
- Que los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, tiene como limitante que no se excedan los topes establecidos, cuya determinación corresponde acordar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.
- Que los topes de campaña incluyen los gastos en: propaganda; operativos de la campaña; propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; producción de los mensajes para radio y televisión; que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión

ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral y cualquiera que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita.

- También se tomarán en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña, los gastos determinados por la autoridad fiscalizadora, siguientes: el saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados; los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados; los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios; los no reportados, identificados durante los monitoreos; los no reportados, identificados durante las visitas de verificación; los no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los organismos públicos locales; y los gastos por cuantificar, ordenados por resoluciones del Consejo General.

- Que los partidos políticos y candidatos rendirán sus informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, por periodos de treinta días, especificando los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, audita de manera simultánea al desarrollo de la campaña.

- Que las fechas y etapas en las que se llevó a cabo el proceso de fiscalización, correspondieron a las siguientes:

ETAPAS DE LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015							
Informes de Campaña de Diputados Locales y Ayuntamientos	Periodo que se audita	Entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General
	Periodos de 30 días	3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días

- Que el tope de gastos de campaña que aprobó el Instituto Electoral de Michoacán, para el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán en el proceso electoral 2014-2015, fue por un monto de:

MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO
59	191,409.07

- Que se podrá anular una elección cuando se compruebe que se rebasó el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en términos del artículo 72 de la ley adjetiva de la materia, es necesario que se colmen los siguientes elementos:
 - a. Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
 - b. Que dicho rebase de topes sea determinante, esto es, que exista una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de un cinco por ciento.

Precisadas las consideraciones de derecho aplicables al presente asunto, se procede a realizar el estudio de los elementos de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos, al tenor siguiente:

a) Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En la especie, el impugnante afirma que la candidatura a la Presidencia Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Michoacán en el proceso Electoral Ordinario 2014-2015, al manifestar lo siguiente:

“Agravios que causa el acto o resolución impugnada...el excesivo rebase de los topes de campaña que fuera fijado al candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ya que se le señaló por parte del consejo general en el acuerdo CG/20/2014, de fecha 8 de octubre del 2014 en donde el Consejo General del INE señala sobre la elección de topes de campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a realizarse el 7 de junio del 2015. la (sic) cantidad de \$191,409.07 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 07/100 M.N.), y el candidato rebaso (sic) la cantidad de \$1,491,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS (sic) NOVENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MN), con lo que se crea una elección inequitativa y ostentosa por parte del candidato, ya que no es posible que se efectúe una elección legítima, cuando el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional y partido (sic) Verde Ecologista (sic) de México, viola los principios y preceptos de derecho que norman la elección...”

Ahora bien, dado que en términos del artículo 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el

documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña permitido, **es el dictamen**, debidamente aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en razón de que ese documento se refleja el resultado de la revisión de los informes de campaña, por lo tanto, es la documental pública, que acredita de manera objetiva si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

En atención a lo anterior, y derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano encargado del Instituto Nacional Electoral de realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, mediante auto de diecinueve de junio del año en curso, se le solicitó a la citada autoridad que enviara copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativos al ciudadano Gabriel Anducho Campoverde, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el cargo de Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en el proceso electoral local 2014-2015.

Asimismo, en términos del artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con las constancias presentadas por el actor, relacionados con presuntos gastos de campaña del entonces candidato, mismas que se describen a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA					
CANDIDATO GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE					
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
REVISTA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	40,000.00

GASTOS DE CAMPANA					
CANDIDATO GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE					
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
RESUMEN					
REVISTA VÉRTICES DE MICHOACÁN	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	
REVISTA PANORAMA MICHOACANO	NO SEÑALA	NO SEÑALA	PUBLICACIÓN SEGUNDA EDICIÓN DE MAYO 2015. PUBLICACIÓN DE LA TERCERA EDICIÓN DE MAYO 2015	NO SEÑALA	
DIARIO LA VOZ DE MICHOACÁN	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	
ARRENDAMIENTO DE CASA DE CAMPANA		\$6,000.00	1	2 MESES	\$12,000.00
BARDAS	SIN RELACIONAR				\$48,000.00
UBICACIÓN DE BARDAS RELACIONADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA					
BARDA	UBICADA EN AVENIDA AHUANIZARO S/N CARRETERA SAN NUEVO PARANGARICUTIRO- URUAPAN.	\$60.00 por metro	1 BARDA	8.0 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	AVENIDA TARIACURI S/N EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA TARIACURI S/N EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA NICOLÁS BRAVO ESQUINA CON LA CALLE TANCÍTARO, BARRIO SAN MATEO EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN LA CALLE REVOLUCIÓN ESQUINA CON AVENIDA LIBERTAD EN EL BARRIO SAN MIGUEL EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	15 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA CALLEJÓN DE LA SIERRA S/N EN COLONIA PARICUTIN EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA A UN COSTADO DE LA COLONIA PARAÍSO	\$60.00 por metro	1 BARDA	4.0 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE

GASTOS DE CAMPANA					
CANDIDATO GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE					
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
	COLONIA TZINDIO, EN NUEVO PARANGARICUTIRO				LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA AHUANITZARO S/N EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADO EN CAMINO AL ASERRADERO , COLONIA FÉLIX IRETA EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA NICOLÁS BRAVO, ESQUINA CON CALLE TANCÍTARO EN NUEVO PARANGARICUTIRO, PROPIEDAD DEL SEÑOR JOEL	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS S/N EN EL BARRIO LA ASUNCIÓN, EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN AVENIDA MARIANO MATAMOROS S/N EN EL BARRIO DE SAN MATEO EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN LA AVENIDA TARIACURI S/N EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 por metro	1 BARDA	7.5 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
BARDA	UBICADA EN CAMINO AL ASERRADERO COMUNAL, FRACCIONAMIENTO FÉLIX IRETA, EN NUEVO PARANGARICUTIRO.	\$60.00 por metro	1 BARDA	1.20 METROS	INCLUIDO EN EL COSTO TOTAL DE LAS BARDAS
COMBUSTIBLE DE CINCO VEHICULOS	NO SE SEÑALA	\$200.00 DIARIOS DE GASOLINA	POR 45 DÍAS	2 VEHÍCULOS	\$45,000.00
PLAYERAS ROJAS Y BLANCAS	NO SE SEÑALA	\$32.00	150 DIARIAS	4,000	\$128,000.00
GORRAS ROJAS Y BORDADAS CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO	NO SE SEÑALA	\$19.00	150 DIARIAS	6,750	\$128,250.00
CALCOMANIAS	NO SE SEÑALA	\$25.00	50 DIARIAS	2,250	\$56,250.00
DIPTICOS	NO SE SEÑALA	\$1,850.00 (MILLAR)	500 DIARIAS	22.500	\$46,250.00
PULSERAS ROJAS BORDEADAS	NO SE SEÑALA	\$3.00	222 DIARIAS	9,990	\$30,000.00

GASTOS DE CAMPANA					
CANDIDATO GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE					
CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM					
TIPO DE GASTO EN PROPAGANDA U OTRO CONCEPTO	DOMICILIO	COSTO UNITARIO	PRODUCTOS	CANTIDAD	COSTO TOTAL
MICRO PERFORADOS DE COLOR ROJO, BLANCO Y VERDE	NO SE SEÑALA	\$25.00	22 DIARIAS APROXIMADO (1000)	990	\$25,000.00
CALCOMANIAS CUADRADAS VERDE, BLANCO Y ROJO	NO SE SEÑALA	\$4.50	66 DIARIAS	2,970	\$13,500.00
LONAS	NO SE SEÑALA	\$60.00 M2	89 LONAS	800 METROS DE LONA	\$48,000.00
DESCRIPCIÓN DE LONAS.					
LONA	UBICADA EN AVENIDA LINDA VISTA ESQUINA TARIACURI EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 M2	1 LONA	5 METROS	COSTO INCLUIDO EN EL TOTAL DE 89 LONAS
LONA	UBICADA EN AVENIDA LINDA VISTA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS CARRETERA A TANCÍTARO. EN NUEVO PARANGARICUTIRO	\$60.00 M2	1 LONA	6 METROS	COSTO INCLUIDO EN EL TOTAL DE 89 LONAS
68 LONAS	CUYAS PLACAS FOTOGRAFICAS SE ANEXAN UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN.	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	COSTO INCLUIDO EN EL TOTAL DE 89 LONAS
BRIGADA DE ACTIVISTAS	NO SEÑALA	\$100.00	BRIGADISTAS	100 PERSONAS DIARIAS	\$450,000.00
VEHICULOS PARA PERIFONEO	NO SEÑALA	\$10,000.00	SERVICIO DE PERIFONEO	2 VEHÍCULOS	\$20,000.00
COMIDA DE 20 DE ABRIL 2015, PAGO DE SALARIO, SONIDO Y BANDA MUSICAL	AVENIDA MARIANO MATAMOROS SIN NÚMERO ESQUINA CON MIGUEL HIDALGO.	\$50,000.00 \$200,000.00	SALARIO DE LOS MÚSICOS SALARIO DE LOS TRABAJADORES ASISTENTES AL EVENTO	1 BANDA MUSICAL 200 TRABAJADORE S	\$250,000.00
FESTEJO DE DIA DE LAS MADRES MARTES 12 DE MAYO 2015	INSTALACIONES DE LA EMPRESA "COMUNIDAD INDIGENA DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO"	NO SEÑALA	REGALOS Y COSTO DEL GRUPO MUSICAL	NO SEÑALA	\$100,000.00
EVENTO DENOMINADO PARA LA MUJER JUEVES 28 DE MAYO 2015	INMUEBLE DENOMINADO "SALON VAZQUEZ"	NO SEÑALA	EQUIPO DE SONIDO, COMIDA, REFRESCOS, REGALOS Y ARRENDAMIENTO DE MESAS Y SILLAS	NO SEÑALA	\$51,000.00

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de junio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/17509/15, informó lo siguiente:

“[...] a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada en el dictamen consolidado respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de junio del año en curso.”

Ante la determinación en cita, se dictó el acuerdo plenario que ordenaba recorrer los plazos de resolución, posteriormente el veinticuatro de julio del año en curso, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, envió copia certificada del acuerdo INE/CG486/2015, denominado: “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de julio del año en curso, en el cual en el apartado denominado “anexo CC1”, señala respecto al ciudadano, Gabriel Anducho Campoverde, entonces candidato a Presidente Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, lo siguiente:

Del Partido Revolucionario Institucional:

GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ¹⁴										
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDO	GASTO TOTAL DEL PERIODO	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$31,184.50	\$16,105.00	\$0.00	\$287.27	\$47,576.77	\$47,576.77	\$0.00	\$0.00	\$47,576.77	\$191,409.07	FALSO

Del Partido Verde Ecologista de México:

GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ¹⁵									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,111.17	\$2,111.17	\$191,409.07	FALSO

En consecuencia, como se advierte del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser una documental pública, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, merece pleno valor

¹⁴ Información consultable en "Copia de ANEXO B_1B_2B_3".

¹⁵ Información localizable en "Anexo E_1E_2E_3".

probatorio, a efecto de demostrar que el referido ciudadano, no rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

GABRIEL ANDUCHO CAMPOVERDE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, POSTULADO EN COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ¹⁶				
EGRESOS			TOPE DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TOTAL		
\$47,576.77	\$2,111.17	\$ 49,687.94	\$191,409.07	FALSO

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que no existe algún elemento **objetivo y material** que acredite que el candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, máxime que como se señaló con antelación, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la vista que le dio este órgano jurisdiccional sobre las pruebas aportadas por el actor.

Lo anterior, no obstante que para la acreditación de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de que se trata, corresponde al justiciable argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, lo cual en la especie no aconteció.

Los medios de prueba presentados con los que se cuenta, relativos a la causal de nulidad y que constan agregados en autos, son los relativos al oficio INE/UTF/DRN/17509/15, enviado a esta

¹⁶ Información localizable en "Anexo CC1".

autoridad electoral por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que el Dictamen Consolidado, correspondiente a la campaña del ciudadano Gabriel Anducho Campoverde, sería aprobado por el Consejo General, el trece de julio presente, así como, copia certificada del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, enviada por el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015, así como la copia certificada del **“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN,”** aprobado el veinte de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Documentales, que al tener el carácter de públicas, gozan de valor probatorio pleno en los términos de los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral..

En consecuencia, no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad contemplada en el artículo 70, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el actor no demostró con elementos objetivos y materiales, un rebase de topes de campaña;

por lo que resulta innecesario realizar el estudio del segundo de éstos, relativo a la determinancia que estriba en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un cinco por ciento.

Ahora, de lo expuesto por el actor en su demanda, como agravios 2 y 3, es posible advertir que impugna el cómputo municipal y el registro otorgado a favor de Gabriel Anducho Campoverde como candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; sin embargo, las cuestiones planteadas las hace depender del agravio relativo al rebase de topes.

En esencia, tales motivos de agravios, no contienen un razonamiento que permita a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad de los actos señalados por el recurrente.

Así también, no se ofrecieron pruebas, en las que se demuestren las afirmaciones del actor, con lo cual cumpliera con la carga probatoria a que está obligado, bajo el precepto legal "*el que afirma, está obligado a probar*", contenido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que sólo se ocupó de hacer la afirmación de que el candidato Jesús Mateo Espinoza Chávez, sí cumplió con los topes de campaña, mientras que el candidato, Gabriel Anducho Campoverde, los rebasó.

En consecuencia, de lo expuesto por el recurrente se desprende que sus motivos de disenso van encaminados esencialmente al cumplimiento de los requisitos de gastos en la campaña por su propio candidato y las infracciones administrativas a los gastos de campaña, las que como ya se dijo, las relaciona con el rebase en el tope de gastos de campaña; por ello, este órgano

jurisdiccional estima que si tal conducta al haber sido analizada de conformidad con la causal de elección contemplada en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, referente a que las elecciones en el Estado serán nulas entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado, no prosperó, tampoco proceden los agravios que se hicieron depender de la misma.

Finalmente, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la declaración **de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría** expedida por el Consejo Electoral Municipal de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, a favor de **Gabriel Anducho Campoverde**, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

Por lo expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral responsable, a favor de Gabriel Anducho Campoverde, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en la elección del pasado siete de junio.

NOTIFÍQUESE. Personalmente el actor y tercer interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la página que antecede y en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con clave TEEM-JIN-004/2015, la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. **Conste.**